

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1°. – Créase el Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo para asegurar la conectividad y el acceso equitativo a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2°. – Son objetivos del Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo los siguientes:

- a. Asegurar la conexión de las instituciones educativas en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, incluido jóvenes y adultos junto a los pisos tecnológicos necesarios en cada institución;
- b. Garantizar la accesibilidad a los docentes y estudiantes;
- c. Promover la inclusión digital de las zonas rurales y de los barrios populares en todo el territorio nacional;
- d. Implementar programas de capacitación permanente para docentes en uso de herramientas TIC, robótica, programación y alfabetización digital;
- e. Implementar programas de formación pedagógica específica para clases a distancia;
- f. Generar un sitio virtual centralizado para la gestión de clases virtuales, recursos y material educativo y herramientas TIC;
- g. Generar una Biblioteca Virtual Nacional con material educativo y literario de acceso gratuito para toda la comunidad educativa;
- h. Promover articulaciones público-privadas para la concreción de los objetivos dispuestos en el presente artículo.

ARTICULO 3°. – Incorpórese como artículo 25 bis a la ley N° 27.078 el siguiente:

ARTÍCULO 25 bis. – "Prioridad de Aplicación. En su aplicación se priorizará la implementación de planes y obras que tengan como finalidad asegurar la conexión de las instituciones educativas, en especial aquellas que se encuentren en zonas rurales."

ARTICULO 4°. – Incorpórese como artículo 40 bis de la ley 27.078 el siguiente:

"ARTÍCULO 40 bis. – "Compartición de infraestructura. Los licenciatarios de Servicios de TIC, facilitarán el uso y ocupación de su infraestructura pasiva, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que utilicen para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier recurso análogo requerido en la prestación



de sus servicios, a otros licenciatarios, para el despliegue de sus redes, en la medida en que ello sea técnicamente factible, no afecte la normal prestación del servicio que brindan a sus clientes ni resulte necesario para la expansión futura de sus propias redes, conforme lo disponga la reglamentación del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM).

El uso compartido de infraestructura se instrumentará mediante convenios celebrados entre los licenciatarios y/o titulares, en los que se establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada, teniendo en cuenta valores de mercado o, en su ausencia, promedios de precios regionales en América Latina para facilidades similares.

Tales convenios deberán registrarse ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación de este artículo, serán resueltos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) conforme las previsiones de la presente ley teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 46."

ARTICULO 5°. – Incorpórese como artículo 40 ter de la ley 27.078 el siguiente:

ARTÍCULO 40 ter. – Uso y ocupación de infraestructura de otros servicios. Los prestadores o concesionarios de servicios públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipales en os convenios que celebren para facilitar a los licenciatarios de Servicios de TIC el acceso a la infraestructura pasiva de la que sean titulares, integrada por torres, postes, ductos y cualquier otro elemento que se utilice o pueda utilizarse para desplegar, albergar o instalar cables, fibra óptica, antenas, equipos, dispositivos o cualquier otro recurso análogo; siempre que esto no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular, establecerán las condiciones técnicas y económicas, en forma objetiva, transparente, no discriminatoria y proporcionada, sin que pueda otorgarse exclusividad o preferencia alguna de hecho o de derecho. Tales convenios deberán registrarse ante el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) para su homologación y publicación antes de los treinta (30) días de su fecha efectiva de entrada en vigencia.

Los conflictos que pudieren surgir como consecuencia de la aplicación del presente artículo, serán resueltos por el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) conforme las previsiones de la presente ley."

ARTICULO 6°. - Articúlese con la autoridad de aplicación correspondiente para la utilización del Fondo de Integración Socio Urbana para la implementación de obras de conectividad en los barrios registrados en el Registro Nacional de Barrios Populares.

ARTICULO 7°. – Dispóngase el despliegue de puntos de acceso wi-fi gratuitos en todas las localidades del país. Los mismos funcionarán en las oficinas públicas y/o en los lugares de interés público a determinar en cada localidad.

ARTICULO 8°. – Dispóngase la gratuidad de acceso y navegación para dispositivos móviles en las plataformas educativas oficiales.



ARTICULO 9°. – Distribúyase a los docentes y estudiantes, que por motivos económicos y/o geográficos se vean imposibilitados de acceder a internet un dispositivo tecnológico como notebook, tablet o similar, con su correspondiente chip para acceder a Internet a fin de asegurar el desarrollo de las actividades académicas virtuales.

ARTICULO 10. – Será Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Nación.

ARTICULO 11. – La Autoridad de Aplicación deberá promover los convenios y acuerdos necesarios con otros organismos públicos y/o privados a fin de dar cumplimiento a los objetivos del Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo.

ARTICULO 12. – Deberá darse intervención a los organismos jurisdiccionales correspondientes a fin de consensuar y articular la implementación del Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo en sus correspondientes jurisdicciones.

ARTICULO 13. – Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a realizar las asignaciones y/o reasignaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

ARTICULO 14. – La presente ley deberá ser reglamentada en un plazo de treinta (30) días desde su entrada en vigencia.

ARTICULO 15. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El objeto de la presente ley es generar un programa federal que implemente las medidas necesarias para garantizar la inclusión digital de toda la comunidad educativa a fin de garantizar el acceso al material educativo y pedagógico y el contacto entre la institución, el docente y el estudiante en todo el territorio nacional.

Entendemos necesario que el Estado asegure el derecho humano a las comunicaciones y telecomunicaciones, tal como lo plantea la ley 27.078. Pero creemos prioritario garantizar la conectividad de todo nuestro sistema educativo. No sólo las instituciones, sino también de sus docentes y estudiantes.

La implementación de un Plan Federal de Conectividad para el Sistema Educativo viene a establecer como política pública las gestiones realizadas a través del Plan Aprender Conectados.

Durante los últimos años se logró conectar a más del 60% de la matrícula del país, es decir, a más de 5.000.000 de estudiantes. A su vez, se lograron conectar más de 25.000 instituciones educativas con su respectiva infraestructura tecnológica. Respecto a la capacitación y formación, se estuvieron realizando en materia de saberes digitales, robótica, innovación, impresión 3D y programación, entre otros.

Es necesario continuar promoviendo y profundizando las acciones realizadas los últimos años, pero pensándolo en el marco de una política pública, sin importar el gobierno de turno, que permita su sostenibilidad en el tiempo.

El plan federal contempla 3 ejes de acción. Potenciar y asegurar la conectividad de las instituciones educativas, docentes y estudiantes en todo el territorio nacional; posibilitar el acceso a dispositivos y herramientas digitales; e implementar un programa de formación permanente en TICs y herramientas pedagógicas para el desarrollo de habilidades específicas e integrales en materia de tecnologías en educación.



En sentido de maximizar el uso de fondos y recursos existentes se propone determinar al sistema educativo como prioridad para el uso del Fondo Fiduciario del Sistema Universal, así como promover la articulación necesaria con el Fondo de Integración Socio Urbana a fin de realizar las obras correspondientes en los barrios registrados en el RENABAP. Por otro lado, se toma como antecedente la CD 61/18 el cual cuenta con media sanción por parte del Senado de la Nación para proponer el uso compartido de infraestructura pasiva.

En razón de promover la inclusión digital y reducir la brecha de conectividad en el territorio nacional es que se hace especial mención a las zonas rurales y barrios populares, mientras que, se trabaja articulada y consensuadamente con las respectivas jurisdicciones.

El Plan Federal de Conectividad del Sistema Educativo busca garantizar la educación plena en condiciones de equidad en acceso y permanencia educativa generando una mayor inclusión de las zonas rurales y barrios populares.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación de este proyecto de ley.